

do la expresada Ayuda Familiar, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción de dicho beneficio y la fecha, hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1961.

CARRERO

Almos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 5 de abril de 1961 por la que se dan normas para la aprobación de los Censos municipales de población por el Instituto Nacional de Estadística.

Excelentísimo señor e Ilustrísimo señor:

Próxima a terminar la fase de inscripción del Censo de Población y de Viviendas de 1960, e iniciada la formación de los resúmenes de habitantes de hecho y de derecho de cada Municipio, es conveniente dar, para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 31 de las Instrucciones aprobadas por Orden de 30 de septiembre último, unas normas que regulen la aprobación por el Instituto Nacional de Estadística de las cifras de población de cada Municipio, trámite previo a la promulgación por el Gobierno de las cifras oficiales del Censo de toda nación.

En consecuencia de ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Delegados de Estadística de las provincias, antes de proponer a la Dirección General del Instituto la aprobación de las cifras de habitantes de hecho y de derecho de cada Municipio, las harán públicas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva para conocimiento general y con el fin de que las personas naturales o jurídicas interesadas puedan hacer ante los Delegados provinciales, en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Las reclamaciones presentadas se remitirán, con el informe de los Delegados provinciales a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, que las resolverá para su aprobación sin ulterior recurso.

Tercero. A propuesta de las Delegaciones provinciales, el Director general del Instituto Nacional de Estadística aprobará las cifras censales de cada Municipio, pudiendo ordenar, en caso necesario, su comprobación sobre el terreno con los trámites y efectos análogos a los que establece el artículo 118 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 22 de junio de 1952, para los padrones municipales.

Cuarto. Aprobadas por la Dirección General las cifras censales, serán comunicadas al Gobernador civil y a la Alcaldía respectiva para su conocimiento y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1961.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 1 de marzo de 1961 por la que se dictan normas sobre la publicidad voluntaria producida en las emisiones de Televisión.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo de la Televisión y la incorporación de nuevas provincias y zonas a este Servicio, estructurada como Servicio Público, crea la necesidad de considerar, en lo que se

refiere al sistema de su explotación, una serie de normas y directrices que, sin frenar en nada la agilidad que debe tener, permitan regularlas en forma adecuada, al procedimiento administrativo ordinario, y garantizar con ello la mejor gestión y mayor control de las cantidades percibidas, tanto de los fondos presupuestos como aquellos ingresos que se perciben en concepto de Publicidad, destinados a la producción de programas.

La Orden de 22 de abril de 1958 constituyó el Patronato de Televisión, para dotar de las máximas garantías formales y de los asesoramientos precisos a estos Servicios durante la etapa transitoria hasta que se publicase el Reglamento de la Administración Radiodifusora Española, pero el Decreto de 29 de diciembre de 1959, que reorganiza la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, dispone que corresponden a este Centro directivo, de una manera específica, las funciones que el artículo tercero del Decreto de 3 de octubre de 1957 atribuyeron a la Administración Radiodifusora Española.

Por otra parte, se juzga necesario estructurar las normas que deberán seguirse en la gestión y tramitación de la publicidad producida en las emisiones de Televisión, que sin restar la agilidad que se requiere en un procedimiento típicamente mercantil, aseguren en todo momento la vigilancia y fiscalización de las actividades administrativas publicitarias.

Por todo lo expuesto, es aconsejable dictar normas que, a la par que coordinen la citada Orden de 22 de abril de 1958 con el Decreto orgánico de la Dirección General de 29 de diciembre de 1960, garanticen, también, en todo momento, la vigilancia, ejecución y buen fin de los ingresos que se obtienen por las distintas emisiones publicitarias, que se realizan por Televisión Española.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye una Junta de Televisión Española, que estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El titular del Departamento.
Vicepresidente 1.º: El Subsecretario de Información y Turismo.
Vicepresidente 2.º: El Director general de Radiodifusión y Televisión.

Vocales:

El Subdirector general de Servicios Económico-administrativos de Radiodifusión y Televisión.

El Subdirector general de Asuntos Especiales de Radiodifusión y Televisión.

El Director de Noticiarios y Documentales NO-DO.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica en el Ministerio de Información.

El Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en este Ministerio.

El Jefe de Contabilidad del Departamento.

El Administrador general de los fondos del Ministerio.

El Jefe de Programas de Televisión.

2.º Esta Junta se reunirá normalmente una vez por semana y cuantas veces se requiera para el desarrollo de las funciones que se le asignan en el artículo cuarto.

3.º Cuando se reúna la Junta y no esté presidida por el Ministro, y los acuerdos que la misma tome no sean por unanimidad, necesitarán para ser ejecutivos el refrendo de aquél.

4.º Son funciones de la Junta de Televisión:

a) Examen y aprobación del plan general de la Programación de Televisión; las líneas generales de la misma y las modificaciones que se acuerden a propuesta del Director general de Radiodifusión y Televisión.

b) Examen y aprobación previa de los presupuestos semanales de los programas de Televisión.

c) Examen y aprobación de los costos reales habidos en el desarrollo de los programas en la semana anterior a la de la celebración de cada Junta.

d) Examen y aprobación de las diferencias económicas habidas en el desarrollo de los programas de cada semana anterior a la celebración de cada Junta, derivadas de las exigencias ineludibles de la programación.

e) Aprobación previa de las tarifas de publicidad y de las modificaciones que sean necesarias, antes de ser elevadas a su aprobación por Orden ministerial, de conformidad con el artículo 22 del Decreto de 29 de diciembre de 1960.

f) Determinación de las formas de producir la publicidad en Televisión Española, tanto en lo que se refiere a su calidad artística como a su contenido y distribución dentro de los programas.

- g) Aprobación de los contratos publicitarios.
- h) Interpretación de las tarifas de publicidad.
- i) Contratación de los espacios publicitarios especiales, no previstos en las tarifas.
- j) Vigilar el desarrollo y ejecución de los contratos de publicidad.
- k) Rescisión y resolución de los contratos publicitarios.
- l) Resolución de las reclamaciones de las Agencias Publicitarias, derivadas de la publicidad.
- m) Estudio del mercado publicitario relacionado con la Televisión y estudio de las tarifas de publicidad que hayan de ser aplicadas a los programas en relación con las zonas cubiertas por la Televisión y número de aparatos receptores en servicio.
- n) Cuantos asuntos se relacionen en general con la producción de los programas de Televisión en su aspecto económico, tanto de gastos como de ingresos.
- 5.º De conformidad con lo que previene el artículo sexto del Decreto de 27 de julio de 1959, se fija en un 25 por 100 del volumen de la publicidad bruta producida por Televisión Española, como cantidad máxima que se destina para comisiones de Agencias, primas de producción y gastos de gestión y administración de la publicidad.
- 6.º La distribución de este porcentaje se realizará teniendo en cuenta las exigencias del mercado publicitario, destinándose, en la forma usual que se realiza en el tráfico mercantil publicitario, una parte para comisiones de las Agencias publicitarias y otras para primas de producción, con arreglo a escalas progresivas, porcentajes que serán fijados por la Junta de Televisión. El resto, si lo hubiere, hasta el 25 por 100 citado, se pondrá a disposición de la Junta de Televisión Española para que con él atienda los gastos de gestión y administración de la publicidad, entre los que figurarán la propaganda de la propia publicidad en otros medios publicitarios y los demás de personal y material que se originen por este Servicio.
- 7.º Anualmente se formulará una cuenta que recogerá como partida de ingreso el 25 por 100 y como gastos los que se fijan en el artículo quinto de esta Orden.
- Esta cuenta se aprobará por Orden ministerial, previos los pertinentes asesoramientos contables del Jefe de Contabilidad del Departamento y fiscal del Interventor Delegado.
- No obstante, se formarán cuentas mensuales provisionales con los ingresos y gastos habidos en dichos periodos y cumpléndose en las mismas iguales requisitos que se establecen en el párrafo anterior.
- 8.º La gestión, contabilización, recaudación e intervención de la publicidad producida en las Emisoras de Televisión, se ajustará en sus líneas generales a lo que disponen la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 y el Decreto de 27 de julio de 1959.
- 9.º La Sección de Publicidad de Televisión Española será la encargada de promover la gestión publicitaria por las Agencias de Publicidad, debidamente autorizadas y que estén al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.
10. Las peticiones de publicidad, antes de ser firmes, necesitarán de la aprobación de la Junta de Televisión Española, con arreglo al contrato-tipo que fije la misma y debidamente liquidados por los Servicios Administrativos de Televisión, de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.
11. Los contratos y sus liquidaciones, una vez aprobados por la Junta de Televisión, pasarán a la Asesoría Jurídica para su informe preceptivo y a la Intervención Delegada de la General en el Departamento para su toma de razón por el Jefe de Contabilidad del Departamento y la fiscalización correspondiente del Interventor, quien los devolverá al Centro directivo para ejecución de los mismos.
12. La inclusión de publicidad en los programas de Televisión sólo se realizará cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, mediante notas, expedidas por el Jefe de Publicidad de Televisión, y con el conforme de la Subdirección General de los Servicios Económico-Administrativos a la Jefatura de Programas de Televisión para su emisión, remitiendo, ade-

mas, una copia de las mismas a la Intervención Delegada para su toma de razón y fiscalización.

13. La Jefatura de Programas conservará archivadas todas estas notas publicitarias, que se reflejarán en el cuaderno diario de la misma como justificación de la publicidad que se haya ordenado emitir.

14. Sin perjuicio de la comprobación de la publicidad emitida en Televisión por parte de la Intervención Delegada en la forma que esta oficina estime pertinente, se establece un servicio dentro de Televisión, a cargo de una Secretaría de Emisiones, dependiente de la Sección de Asuntos Generales de Televisión, cuyo Jefe certificará diariamente el contenido total de los programas emitidos, la publicidad de los mismos, sus vicisitudes y la duración de aquella.

De estos certificados se librarán tantos ejemplares como precisen las distintas Secciones de Televisión para el desarrollo de sus funciones.

15. Recibidos en la Sección de Publicidad los certificados diarios de emisión procederá, también diariamente, a su valoración, de acuerdo con las tarifas de publicidad, y a los contratos suscritos.

Estas valoraciones serán remitidas diariamente a los Servicios Administrativos de Televisión, para que, una vez conformes, remitan éstos un ejemplar diario a la Jefatura de Contabilidad del Departamento, otro a la Intervención Delegada, y un tercero servirá para facturar los espacios publicitarios.

16. Para facilitar la función contable y fiscal sólo se incluirán en cada factura las órdenes derivadas de un mismo contrato.

17. Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Servicios Administrativos de Televisión facturarán el importe total de la publicidad realizada en el anterior.

18. La facturación mensual se enviará a la Intervención Delegada para su toma de razón por el Jefe de Contabilidad y el interventor del Interventor.

En el caso de ser conforme la remitirá a la Administración General de Fondos del Ministerio, para su cobro en período voluntario dentro del plazo marcado en los contratos correspondientes, quedando con copia de estos acuerdos los Servicios Administrativos de Televisión Española.

Si la Intervención tuviera que poner reparos se devolverán al Centro directivo gestor con los que procedan.

19. Transcurrido el período voluntario de cobro sin que hayan sido hechos efectivos las facturas correspondientes, la Administración General de Fondos del Ministerio lo comunicará a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, para que ésta proceda a la suspensión inmediata de la publicidad y remita las actuaciones a la Intervención Delegada para que por la misma se expida el correspondiente certificado para hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

20. Diariamente, la Administración General de Fondos del Departamento ingresará el importe de las recaudaciones obtenidas por publicidad en la cuenta de «Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Información y Turismo», para aplicación de los fondos en la forma que previene el Decreto de 27 de julio de 1959.

21. La actuación de la Intervención Delegada del Ministerio, en lo que se refiere a esta publicidad, se acomodará a lo que disponen sus Reglamentos correspondientes.

22. Queda derogada la Orden de 22 de abril de 1958.

Disposición transitoria

Por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se procederá a formular la cuenta que previene el artículo séptimo de esta Orden, correspondiente a los años 1959 y 1960.

Madrid, 1 de marzo de 1961.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Radiodifusión y Televisión.